



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 14 JUN 2022.

Conforme a lo solicitado por la Superintendencia de Sociedades, el
Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En atención a lo dispuesto en el numeral Vigésimo Segundo del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, se ordena remitir el presente asunto al Juez de concurso. Déjense las anotaciones del caso.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes sobre bienes de la concursada para efectos de ponerlas a disposición de la Superintendencia de Sociedades. Oficiese como corresponda.

TERCERO: Poner a órdenes de la Superintendencia los títulos judiciales del presente asunto

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600807 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

116

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 14 JUN 2022.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, ofíciase al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad a fin de que se disponga lo pertinente para que se efectúe la conversión de los títulos judiciales consignados para este asunto, a órdenes, de este juzgado. Líbrese comunicación.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003003 20180026400 V.R.

2017-547



gravado con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el avalúo y remate del bien hipotecado, para que con su producto se pague a la parte demandante, el crédito y las costas del proceso.

SEGUNDO: Para los efectos del respectivo avalúo, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 444 del Estatuto Procesal Civil.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito y las costas conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso; y 366 ibídem.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 8000.000,00 como agencias en derecho.

Reconocerle personería al abogado **PEDRO JULIO NEIRA PEÑA** como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800662 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 14 JUN 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 468 del Estatuto Procesal Civil, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto en el que se ordenará el avalúo y remate del bien, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario No. 500014003002 201800662 00, de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **WALTER ALFONSO DURAN PEREZ**.

ANTECEDENTES:

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de **WALTER ALFONSO DURAN PEREZ**, para que previos los trámites propios del proceso Ejecutivo con garantía hipotecaria, se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble afectado con la hipoteca y con su producto cancelen las sumas de dinero registradas en la orden de pago de fecha 28 de septiembre de 2018.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 468 del C. G. P., el Juzgado mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2018, libró mandamiento de pago en los términos del artículo 430 íbidem, providencia de la que se notificó al demandado en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, sin que dentro de la oportunidad legal para ello, haya pagado la obligación, o propuesto medio exceptivo alguno.

Evacuado el trámite descrito, ingresaron las diligencias al Despacho, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES:

Los denominados por la Doctrina y por la Jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en ésta clase de procesos, como es el pagaré No. 874728 y la escritura No. 416 de fecha 17 de abril de 2015 de la Notaria Única de Tame Arauca, fuente de las pretensiones, adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-66837 objeto de la hipoteca.

Señala el numeral 3° del artículo 468 del Estatuto Procesal Civil, que Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo del bien



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Subsanados los defectos anotados en el auto anterior, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de SANDRA YANETH REINA GUALDRON y FLOR GUALDRON DE REINA para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de ROSA DELIA GIL SUAREZ, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$2'880.000,00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio allegada.

Por los intereses corrientes a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 1 de octubre de 2017 al 1 de octubre de 2018.

Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 2 de octubre de 2018, hasta cuando se realice su pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso.

Reconocese personería al abogado SANTIAGO DAZA TRUJILLO, apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000443 00 VR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Subsanado el defecto anotado en el auto anterior, cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** con garantía **HIPOTECARIA** en contra de **GERMAN SANTAMARIA SILVA y FABIOLA TRASLAVIÑA AMADO** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE** (\$201,352.96) por concepto de capital de la cuota del 5 de Septiembre de 2019.

1.2.- Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE** (\$203,582.92) por concepto de capital de la cuota del 5 de Octubre de 2019.

1.3.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE** (\$205,837.57) por concepto de capital de la cuota del 5 de Noviembre de 2019.

1.4.- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE** (\$208,117.20) por concepto de capital de la cuota del 5 de Diciembre de 2019.



1.5.- Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$210,422.07) por concepto de capital de la cuota del 5 de Enero de 2020.

1.6.- Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$212,752.47) por concepto de capital de la cuota del 5 de Febrero de 2020.

1.7.- Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$215,108.67) por concepto de capital de la cuota del 5 de Marzo de 2020.

1.8.- Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$217,490.97) por concepto de capital de la cuota del 5 de Abril de 2020.

1.9.- Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$219,899.66) por concepto de capital de la cuota del 5 de Mayo de 2020.

1.10.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$222,335.02) por concepto de capital de la cuota del 5 de Junio de 2020.

1.11.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$224,797.35) por concepto de capital de la cuota del 5 de Julio de 2020.

1.12.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO



CENTAVOS M/CTE (\$227,286.95) por concepto de capital de la cuota del 5 de Agosto de 2020.

1.13.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$229,804.13) por concepto de capital de la cuota del 5 de Septiembre de 2020.

1.14.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$232,349.18) por concepto de capital de la cuota del 5 de Octubre de 2020.

1.15.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$234,922.42) por concepto de capital de la cuota del 5 de Noviembre de 2020.

2. Por los **intereses moratorios de las anteriores sumas de capital** contenidas en el numeral anterior a la tasa del 21.20% anual efectivo, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

3.- Por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$30'887,485.91), **saldo insoluto de capital**.

4. Por los **intereses moratorios del saldo insoluto de capital**, a la tasa del 21.20% E.A., desde el 11 de noviembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

5.1.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$208,523.32), por concepto de intereses corrientes de la cuota del 5 de Septiembre de 2019. Causados del 6 de Agosto de 2019 al 5 de Septiembre de 2019.



5.2.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DIECISEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$376,016.26), por concepto de intereses corrientes de la cuota del 5 de Octubre de 2019. Causados del 6 de Septiembre de 2019 al 5 de Octubre de 2019.

5.3.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$373,761.61), por concepto de intereses corrientes de la cuota del 5 de Noviembre de 2019. Causados del 6 de Octubre de 2019 al 5 de Noviembre de 2019.

5.4.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$371,481.98), por concepto de intereses corrientes de la cuota del 5 de Diciembre de 2019. Causados del 6 de Noviembre de 2019 al 5 de Diciembre de 2019.

5.5.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$369,177.11), por concepto de intereses corrientes de la cuota del 5 de Enero de 2020. Causados del 6 de Diciembre de 2019 al 5 de Enero de 2020.

5.6.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$366,846.71), por concepto de intereses corrientes de la cuota del 5 de Febrero de 2020. Causados del 6 de Enero de 2020 al de Febrero de 2020.

5.7.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$364,490.51), por concepto de intereses corrientes de la cuota del 5 de Marzo de 2020. Causados del 6 de Febrero de 2020 al 5 de Marzo de 2020.



5.8.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$362,108.21), por concepto de intereses corrientes de la cuota del 5 de Abril de 2020. Causados del 6 de Marzo de 2020 al 5 de Abril de 2020.

5.9.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$359,699.52), por concepto de intereses corrientes de la cuota del 5 de Mayo de 2020. Causados del 6 de Abril de 2020 al 5 de Mayo de 2020.

5.10.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$357,264.16), por concepto de intereses corrientes de la cuota del 5 de Junio de 2020. Causados del 6 de Mayo de 2020 al 5 de Junio de 2020.

5.11.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$354,801.83), por concepto de intereses corrientes de la cuota del 5 de Julio de 2020. Causados del 6 de Junio de 2020 al 5 de Julio de 2020.

5.12.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE (\$352,312.23), por concepto de intereses corrientes de la cuota del 5 de Agosto de 2020. Causados del 6 de Julio de 2020 al 5 de Agosto de 2020.

5.13.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$349,795.05), por concepto de intereses corrientes de la cuota del 5 de Septiembre de 2020. Causados del 6 de Agosto de 2020 al 5 de Septiembre de 2020.

5.14.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CENTAVOS M/CTE (\$347,250.00),



por concepto de intereses corrientes de la cuota del 5 de Octubre de 2020. Causados del 6 de Septiembre de 2020 al 5 de Octubre de 2020.

5.15.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$344,676.76), por concepto de intereses corrientes de la cuota del 5 de Noviembre de 2020. Causados del 6 de Octubre de 2020 al 5 de Noviembre de 2020.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro **230-131808** de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la comunicación respectiva. Nómbrase como secuestre al señor JAIVER DOMINGUEZ, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para la diligencia, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestre, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta ciudad, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios; entre ellos los linderos del predio para su plena identificación, los que serán aportados por la actora.

ACLARAR que, la comisión estará limitada al secuestro del bien, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNCIIIPAL para lo de su cargo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000640 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Subsanados los defectos anotados en el auto anterior, Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **LUZ DARY GOMEZ CAMARGO** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagare N° 2475975

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$9'015.854,00** por concepto de capital contenido en el pagare allegado.
2. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE \$1'435.735,00** por concepto de intereses corrientes.
3. Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera, causados desde el 6 de octubre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reconocese personería a la abogada **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS**, apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000665 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Subsanados los defectos anotados en el auto anterior, cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **JHON ANDERSON BELTRAN VEGA**, para que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS **\$16'171.482,88**, por concepto de CAPITAL de la obligación representado en el pagare No. 104030.

2. Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (**\$ 9.897.114,43**), concepto de Interés Corriente sobre el saldo Insoluto causados hasta el 27 de noviembre de 2020.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital Insoluto desde el día veintiuno (21) de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000691 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Subsanado el fe}defecto anotado en el auto anterior, cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA, en contra de EDICSON LIBARDO PEREZ GUTIERREZ y LINA MARCELA ALCALA GARZON, para que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de AYDA LUCIA ARIAS PARRA, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000) PESOS MCTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de' 2020.

2.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000) PESOS MCTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.

3.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000) PESOS MCTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.

4.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000) PESOS M/CTE, por), concepto de canon de arrendamiento del me de mayo de 2020

5.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$460.000) PESOS M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del me. de junio de 2020,

6.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$460.000' PESOS M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020

7.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000) PESOS M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020,



8.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000' PESOS MCTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020

9.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000) PESOS M/CTE. Por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.

10.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000' PESOS MCTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.

No se libra mandamiento de pago por la suma de la cláusula penal, en razón a que ésta por regla general no constituye título ejecutivo; por consiguiente su exigibilidad debe estar sometida a las reglas del proceso de cognición y lo allegado como base de la ejecución es una copia simple.

No se libra mandamiento por los intereses moratorios solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran estipulados en el contrato de arrendamiento y constituye doble pena.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado **MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000695 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Subsanado el defecto anotado en el auto anterior, cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** con garantía **HIPOTECARIA** en contra de **CATALINA VALBUENA DE AMAYA**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma en unidades de valor real (UVR) de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON TRES MIL QUINIENTOS CUATRO DIEZMLÉSIMAS UVR (35448,3504 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación; que al 06 DE DICIEMBRE DE 2020 representan la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS DE PESOS (\$9.760.416.) M/CTE.

1.1.- Por el interés moratorio equivalente al 8,25% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el numeral 1, sin superar los máximos legales permitidos, desde el 15 de enero de 2021 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

2.- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$467,918) por concepto de seguros.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro **230-101110** de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrense la comunicación respectiva. Nómbrase como secuestre al señor **PATRICIA QUEVEDO**, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia.



Para la diligencia, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestro, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta ciudad, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios; entre ellos los linderos del predio para su plena identificación, los que serán aportados por la actora.

ACLARAR que, la comisión estará limitada al secuestro del bien, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNCIIPAL para lo de su cargo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100026 00 V.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Teniendo en cuenta que no se subsano la deficiencia anotada en el auto de fecha 7 de mayo de 2021. El Juzgado procede a RECHAZAR la presente demanda. Ordenando devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100119 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se adecue las pretensiones en razón a la indebida acumulación, de las pretensiones al pretenderse cobrar en un solo valor el cobro de varias obligaciones representadas en sendos títulos valores y que se vencen en diferentes fechas, acorde a lo normado en el artículo 422 del C. G. P.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho

RESUELVE:

1. Conceder un término de cinco (5) días, para que la parte actora so pena de rechazo, subsane.
2. De lo pertinente debe allegarse copia para el respectivo traslado.

Se reconoce personería a la abogada **SHARON HELENA ZÁRATE CASALLAS**, para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100188 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se adecue las pretensiones en razón a la indebida acumulación, de las pretensiones al pretenderse cobrar en un solo valor el cobro de varias obligaciones representadas en sendos títulos valores y que se vencen en diferentes fechas, acorde a lo normado en el artículo 422 del C. G. P.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho

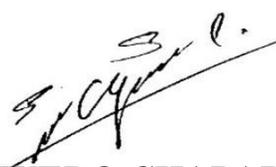
RESUELVE:

1. Conceder un término de cinco (5) días, para que la parte actora so pena de rechazo, subsane.
2. De lo pertinente debe allegarse copia para el respectivo traslado.

Se reconoce personería a la abogada **SHARON HELENA ZÁRATE CASALLAS**, para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100189 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Previo a resolver como corresponde se debe acompañar el certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, tal como se dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive de la **AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN** de fecha 1° de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100219 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de **MILTON MURILLO MARTINEZ** para que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR “CANAPRO”, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las suma de \$67.494,00, \$68.551,00, \$69.417,00, \$69.625,00, \$70.715,00, \$71.823,00, \$72.949,00, \$74.091,00, \$75.252,00, \$76.431,00, \$77.628,00, \$78.844,00, \$80.080,00 y \$4.546.808.00 por concepto de capital de las cuotas 8 a 20 y capital acelerado.

1.1.- Por las sumas de \$78.081,00, \$77.125,00, \$76.154,00, \$75.168,00, \$74.166,00, \$73.148,00, \$72.115,00, \$71.065,00, \$69.999,00, \$68.917,00, \$67.817,00, \$66.700,00, \$65.565,00, por concepto de intereses corrientes .

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde cuando se hizo exigible cada una de las obligaciones (capital), hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso.

Reconocerle personería al abogado **MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSY** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100227 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Teniendo en cuenta que no se subsano la deficiencia anotada en el auto de fecha 23 de julio de 2021 al no determinar las pretensiones de la demanda sin incurrir en indebida acumulación de las mismas tal y como se solicitó en el auto mencionado. El Juzgado procede a **RECHAZAR** la presente demanda. Ordenando devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100302 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, catorce de Junio de Dos mil veintidós

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición contra la providencia calendada 10 de septiembre 2022, interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE radicado con el numero 500014003002 20210038900 siendo demandante ELECTRIFICADORA DEL META SA ESP y como demandado VERNES VICENTE CRUZ CADENA

En el auto atacado calendado 10 de SEPTIEMBRE de 2021 se ordenó lo siguiente:

Se admite la anterior demanda DECLARATIVA DE SERVIDUMBRE incoada por la ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P., contra VERNES VICENTE CRUZ CADENA, en calidad de propietario del predio sirviente objeto de la Litis denominado SANTA JOHANNA DE LOS BOSQUE LOTE NUMERO 9, identificado con cedula catastral No 50001 0004 0005 1198 000 en esta ciudad. De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de cuatro (10) días.

Decretase como medida cautelar oficiosa la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del Bien Inmueble identificado con la matrícula No. 230-144780. Librese el correspondiente oficio.

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 376 del C. G. P., Se ordena citar a todos los que puedan resultar afectados con la sentencia.

Se reconoce al abogado CAROLINA MORENO CABRERA, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

El recurrente solicita se reponga el auto atacado, para que se ordene la autorización del ingreso al predio y la ejecución de las obras de acuerdo con el plan de obras necesarias del proyecto presentado en la demanda para la imposición de servidumbre sin realizar inspección judicial.

Fundamenta el recurso en los siguientes

HECHOS

Sea lo primero tener en cuenta que, efectivamente, a través de la Ley 142 de 1994, así como el Decreto 2580 de 1985, por el cual se reglamenta

parcialmente el capítulo XI del título XI de la Ley 56 de 1981 y compilado en el Decreto 1073 de 2015 por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de minas y energía, se establece el procedimiento de los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. Fundamento legal por el cual se dio inicio a la presente demanda. De otra parte, me permito precisar que dentro del escrito de demanda se realizó petición especial la cual textualmente indica:

La parte demandada dentro del término para descorrer el recurso, guardo silencio **por cuanto aún no ha sido notificado del auto admisorio**

C O N S I D E R A

Tiénesse dicho que el recurso de reposición es el medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior.

Se observa que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término de ejecutoria

En el auto atacado se dispuso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 376 del CGP en donde se se ordena citar a todos los que puedan resultar afectados por la sentencia.

Del certificado de tradición se desprende por el momento el único afectado es el demandado VERNES VICENTE CRUZ CADENA , a quien en este momento procesal se le estaría vulnerando el derecho de defensa al accederse a lo pretendido por la recurrente, toda vez que aún no ha sido enterado del proceso iniciado en su contra.

Aun no se ha consignado para el proceso, el valor equivalente a la indemnización para que se declare la imposición de servidumbre y se hagan las obras necesarias del proyecto de servidumbre

Además el suscrito juez considera pertinente la inspección judicial al inmueble objeto de imposición de servidumbre, para su viabilidad y

valor a indemnizar a la parte demandada, conforme lo establece el parágrafo del art 376 del CGP

En esas circunstancias resulta improcedente declarar que el recurso de reposición resultaría procedente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

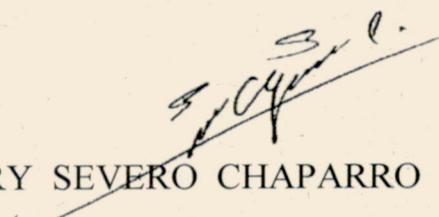
R E S U E L V E

PRIMERO. No reponer la providencia calendada 10 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenase a la parte demandante notificar el auto admisorio a la parte demandada para que dentro del término enunciado en el inciso segundo del auto atacado pueda ejercitar el derecho de defensa.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Subsanado el defecto anotado en el auto anterior, cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de LUZ MARINA YEPES BERNAL para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTI SEIS PESOS (\$8'316.626,00), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare número **04010930000142552**.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 1 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100395 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Subsanado el defecto anotado en el auto anterior, cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de HUBERNEY POLO MADRIGAL para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$7'340.478,00), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare número **04010930000888642**.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 1 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100400 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Subsanados los defectos anotados en el auto anterior, Se **ADMITE** la anterior demanda de División de la Cosa común instaurada por **JETZABEL MEDINA HORTUA y FREY SEGUNDO CARRERO RAMIREZ** contra **ALISON SOFIA MARTINEZ RAMIREZ** representada por **ALEXANDER MARTINEZ AMAYA**.

Tramítese por el procedimiento especial previsto en los artículos 406 y s.s. del C. General del Proceso, En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Al tenor del artículo 592 del C. General del Proceso., se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-122065, del bien cuya división se procura. Ofíciense.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100442 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

En atención a que en el auto de fecha 28 de enero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, se registró la anotación “y la Registradora Nacional del Estado Civil de la Inspección de Rio Negro del municipio de Puerto Rico, departamento del Caquetá” la cual no corresponde a este asunto, se DISPONE no tener en cuenta tal anotación para todos los efectos del auto mencionado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,}

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100511 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Subsanados los defectos anotados en el auto anterior, Se **ADMITE** la anterior demanda de División de la Cosa común instaurada por AGROCONSTRUCTORES H&G S.A.S. contra MARIA MERCEDES CHACON DE PEÑUELA, GONZALO CRUZ GUTIERREZ, CRISTIAN GREGORIO PEÑUELA CHACON, FABIAN YAHIR PEÑUELA CHACON e IVAN ALEXANDER PEÑUELA CHACON,.

Tramítese por el procedimiento especial previsto en los artículos 406 y s.s. del C. General del Proceso, En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Al tenor del artículo 592 del C. General del Proceso., se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-18897, del bien cuya división se procura. Ofíciense.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100515 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Se **ADMITE** la anterior demanda **VERBAL** incoada por **LOURDES MURILLO CARVAJAL** contra **ARBEY DAVID VELÁSQUEZ TAPASCO**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100552 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Subsanado el defecto anotado en el auto anterior, cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de **MAGDA LORENA TRUJILLO RONDON** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$6'420.517,00)**, por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare número 913851198073.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 7 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100585 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Subsanado el defecto anotado en el auto anterior y cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **JORGE ELIECER BARRAGAN LEONEL y ZORAIDA GALAN ORDOÑEZ** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **JULIAN CESAR BUSTAMANTE SALGUERO** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE \$100'000.000,00** por concepto de capital contenido en el pagare allegado.
2. Por los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera, causados desde el 23 de agosto de 2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 230-145868 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad. Líbrense la comunicación respectiva. Nómbrase como secuestre a **JAIVER DOMINGUEZ**, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para la diligencia, pero sin facultad para final honorarios al secuestre, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta ciudad, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios; entre ellos los linderos del predio pada su plena identificación, loque será aportados por la actora.

ACLARAR que, la comisión estará limitada al secuestro del bien, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional y que en



caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNICIPAL para lo de su cargo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100588 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós

Subsanado el defecto anotado en el auto anterior, cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de **EMERSON JAIR ORTIZ BERMUDEZ** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 43/100 (\$6'648.294,43), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare número **04010930000328375**.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 1 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100395 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Subsanado el defecto anotado en el auto anterior, Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de **JOSE CRUZ VILLER**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$17'233.946,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare número 00000030000062110.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 01 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100617 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202100666 00 seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra GERMAN DAVID NOVOA CASTELBLANCO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte **demandante** los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100666 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

En atención a lo solicitado en los escritos que anteceden. Reunidos como se encuentran las exigencias del Art. 93 del C. G. P. El Juzgado

R E S U E L V E:

Aceptar la reforma a la demanda solicitada en el escrito arriba mencionado.

En consecuencia de lo anterior, téngase como demandada en este asunto a ANA ELENA CASTRO CABANA

Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100706 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Teniendo en cuenta que no se subsano la deficiencia anotada en el auto de fecha 21 de enero de 2022 al no determinar las pretensiones de la demanda sin incurrir en indebida acumulación de las mismas tal y como se solicitó en el auto mencionado. El Juzgado procede a RECHAZAR la presente demanda. Ordenando devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100717 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Teniendo en cuenta que no se subsano la deficiencia anotada en el auto de fecha 28 de enero de 2022 al no subsanarse el defecto anotado en debida forma indicando la tasa de intereses aplicada para determinar los intereses causados y el tiempo en que se causaron por lo que no es posible establecer lo adeudado por el demandado por ese concepto. El Juzgado procede a **RECHAZAR** la presente demanda. Ordenando devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100777 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Teniendo en cuenta que no se subsano la deficiencia anotada en el auto de fecha 28 de enero de 2022 al no subsanarse el defecto anotado en debida forma indicando la tasa de intereses aplicada para determinar los intereses causados y el tiempo en que se causaron por lo que no es posible establecer lo adeudado por el demandado por ese concepto. El Juzgado procede a RECHAZAR la presente demanda. Ordenando devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100778 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Teniendo en cuenta que no se subsano la deficiencia anotada en el auto de fecha 28 de enero de 2022 al no determinar las pretensiones en la forma establecida en el artículo 468 del C. G. P. El Juzgado procede a RECHAZAR la presente demanda. Ordenando devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100782 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202100814 00 seguido por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **GUILLERMO RICO MIRANDA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100814 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

No se ACCEDE a lo solicitado en el escrito que antecede habida cuenta que el mandamiento de pago librado en este asunto se encuentra en firme y en caso se haber un cambio se tendrá en cuenta las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100864 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Efectuado el registro correspondiente y vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G.P. y decreto 806 de 2020, se designa al Doctor: LUIS CARLOS BORRERO BULLA, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara al demandado e indeterminados y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100963 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Revisadas las presentes diligencias, el despacho observa que se hace necesario aclarar el auto de fecha 21 de abril de 2022 mediante el cual se libró orden pago, en razón a que en la demanda se especifica los obligados para cada una de las obligaciones de la siguiente manera:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **CLAUDIA URREGO CHAVEZ y MIREYA BAQUERO**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **DAVID RICARDO CANO ROJAS**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000,00)** M/CTE como capital representado en letra de cambio LC 2111 2728228.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 16 de julio de 2019, hasta cuando se realice su pago total de la obligación.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **CLAUDIA URREGO CHAVEZ y HENRY MACIAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **DAVID RICARDO CANO ROJAS**, las siguientes sumas de dinero:

2.- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000,00)** M/CTE como capital representado en letra de cambio LC 2111 2607167.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 16 de julio de 2019, hasta cuando se realice su pago total de la obligación.

3.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **HENRY MACIAS y NANCY ESPERANZA DIAZ VENTO**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **DAVID RICARDO CANO ROJAS**, las siguientes sumas de dinero:

3.- Por la suma de **DOS MILLON DE PESOS (\$2'000.000,00)** M/CTE como capital representado en letra de cambio LC 2111 2607172.



3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 16 de julio de 2019, hasta cuando se realice su pago total de la obligación.

En consecuencia de lo anterior, el límite de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 21 de abril de 2022 sobre el salario de cada uno de los demandados queda de la siguiente manera:

Para **CLAUDIA URREGO CHAVEZ** la suma de **\$7'500.000,00**

Para **HENRY MACIAS** la suma de **\$7'500.000,00**

Parta **NANCY ESPERANZA DIAZ VENTO** la suma de **\$6'750.000,00**

Para **MIREYA BAQUERO** la suma de **\$6'750.000,00**

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100974 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Sería el caso entrar a resolver sobre la subsanación de la demanda allegada, pero se advierte que se hace necesario acreditar la existencia y representación legal del demandado, tal y como lo prevé el artículo 84 y 85 del C. G. P. por lo anterior se concede el término adicional de cinco (5) días para que se Subsane la deficiencia anotada so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202101013 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Subsanado el defecto anotado en el auto anterior y reunidos como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 82 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITASE demanda de **PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, instaurada por **IDALI DIAZ CORTES** contra **JESUS ALFONSO TOVAR** e **INDETERMINADOS**, a la que se le imprime el trámite previsto en el artículo 375 del C.G.P.

CORRASE traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO.- EMPLAZAR a las personas **INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el respectivo bien objeto de la prescripción adquisitiva en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C. G. P. el que se surtirá mediante su inclusión, las partes del proceso, su naturaleza, el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea el **TIEMPO** o el **ESPECTADOR**. La publicación se hará el día domingo, por haberse dispuesto en medio masivo escrito y el interesado deberá llegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

TERCERO.- Inscríbase la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad en los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-26360, hágase saber que deberá expedir los certificados correspondientes sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles objeto de la usucapión. De conformidad con el artículo 592 del C. G.P.

CUARTO.- Ordenar requerir la siguiente información, a la Alcaldía Municipal de Villavicencio – Oficina del Plan de Ordenamiento Territorial (POT); Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER); Agencia Nacional de Tierras (ANT); Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad; Fiscalía General de la Nación – Seccional Villavicencio; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Unidad Administrativa de Gestión de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Líbrese las comunicaciones del caso.

Las entidades antes mencionadas deberán informar todo lo concerniente a ubicación, posesión, ocupación o transferencia indicado en el numeral 6 inciso 2º del artículo 375 del C. G. P.

Dicha información deberá ser suministrada dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

**NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,**

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202101027 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de **ISABEL CRISTINA MORENO RESTREPO** para que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las suma de \$7'428.617,00 por concepto de capital.

1.1.- Por las sumas de \$1'978.419,00, \$1'750.006,00, y \$34.633,00 por concepto de intereses corrientes .

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde cuando se hizo exigible (capital), hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a la abogada **SATURIA JOHNA RUIZ LIZCANO** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200086 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Se INADMITE la presente demanda en razón a que:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 375 en concordancia con el numeral 2° del arto 90 del G.G del P., se debe aportar el certificado de tradición del inmueble. en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro actualizado.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del arto 26 en concordancia con el numeral 2° del arto 90 del G.G del P., se debe aportar el avalúo catastral vigente del inmueble.

3.- La cuantía no se encuentra estimada, y tampoco se aporta el documento idóneo (certificado catastral) que lo acredite., deberá acreditarse. No 3 art. 26 y numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

4.- No se allega el poder otorgado a la profesional del derecho LILIA QUICENO FORERO por parte del demandante

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200089 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **ÚNICA INSTANCIA** en contra de **HERIBERTO GALEANO AGUILERA** y **FANNY CAROLINA CHARCO BARBOSA** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **FREDY GIOVANY CALIXTO RAIRAN**, las siguientes sumas de dinero:

Por las sumas de **\$1'000.000.00, \$1'000.000.00, \$1'000.000.00, \$1'000.000.00, \$1'000.000.00, \$1'000.000.00, \$1'000.000.00, \$1'000.000.00, \$455.560,00, \$28.640,00, \$140.110,00, \$28.995,00, \$282.589,00, \$81.383,00, \$172.960,00** por concepto de cánones de arrendamiento y servicios públicos.

No se libra mandamiento de pago por la suma de la cláusula penal, en razón a que ésta por regla general no constituye título ejecutivo; por consiguiente su exigibilidad debe estar sometida a las reglas del proceso de cognición y lo allegado como base de la ejecución es una copia simple.

No se libra mandamiento por los intereses moratorios solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran estipulados en el contrato de arrendamiento y constituye doble pena.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso.

Reconocerle personería al abogado **OSCAR ORIEL PULIDO MICAN**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,**

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200096 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 774 del C. de Co., que enseña que "*... La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto -Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Requisito para que las facturas sean tenidas como título valor, según lo advierte el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, según el cual.

"...3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (Meta,

RESUELVE:

1° **NEGAR** la orden de pago solicitado en la demanda presentada por GERMAN CARRILLO ACOSTA contra TECNO INGENIERIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2° Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200097 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **JOSUE DANIEL MUÑOZ LONDOÑO**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$45'600.000,00)** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare número 60021362.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 5 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado **MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200099 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 774 del C. de Co., que enseña que "... *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto -Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

Requisito para que las facturas sean tenidas como título valor, según lo advierte el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, según el cual.

"...3. *En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.*

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (Meta,

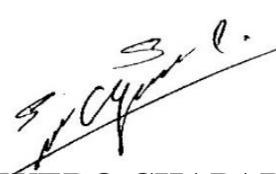
RESUELVE:

1° **NEGAR** la orden de pago solicitado en la demanda presentada por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** contra **MACMOVIL S.A.S.**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2° Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200120 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** en contra de **INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor **SEGURIDAD JANO LTDA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DE PESOS (\$89'060.966,00)**, **M/CTE** como capital representado en el documento "CONTRATO DE TRANSACCION CIVIL" base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual desde cuando se hizo exigible, hasta cuando se realice su pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Se requiere a la parte actora para que allegue dirección electrónica del demandado o en su efecto indique su desconocimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reconocerle personería al abogado **CARLOS EDUARDO TOBON BORRERO** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200126 00 VR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **HÉCTOR EDUARDO RUIZ MONDRAGÓN** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor **MYRIAM PABÓN VALDERRAMA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00)**, M/CTE como capital representado en letra de cambio.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 30 de diciembre de 2021, hasta cuando se realice su pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Se requiere a la parte actora para que allegue dirección electrónica del demandado o en su efecto indique su desconocimiento.

Reconocese personería al abogado **CRISPÍN VICENTE PEREA HENRÍQUEZ** como endosatario para el cobro judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200129 00 VR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Reunidos como se encuentran los presupuestos establecidos en la ley 1676 de 2013. Se ordena la aprehensión y entrega del bien en garantía de placas NCX303; Marca: CHERY LINEA; YOYO, MODELO 2013, COLOR AZUL OSCURO, CLASE DE VEHICULO; CAMIONETA, SERVICIO PARTICULAR de propiedad de **NESTOR HENRY LEMUS SANTIESTEBAN** a la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. o mediante su apoderada judicial COBRO COACTIVO S.A.S.,

Ofíciase a la Policía Nacional – Policía de Carreteras o automotores para que procedan a la inmovilización y a la entrega inmediata al acreedor garantizado directamente a BANCO DE OCCIDENTE S.A. o a través del abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ**, en los parqueaderos autorizados por el acreedor. Infórmesele las direcciones y correo electrónico del acreedor garantizado y de su apoderada judicial para los fines pertinentes.

Cumplida la orden anterior infórmese a este Despacho sobre la misma.

Reconocerle personería al abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ** como apoderado judicial de COBRO COACTIVO S.A.S apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200133 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Catorce de Junio De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de YHOPPING,SAS y JUAN CAMILO RUIZ GALVIS para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de CENTRO COMERCIAL VILLACENTRO, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$8.326.528) MCTE correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2021.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la SUPERFINANCIERA desde el 1 de diciembre de 2021, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$8.679.369) correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2021.

4.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la SUPERFINANCIERA desde el 1 de enero de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$9.167.150) MCTE correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2022.

6.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la SUPERFINANCIERA desde el 1 de febrero de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.



7.- Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$9.167.150) MCTE correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2022.

8.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la SUPERFINANCIERA desde el 1 de marzo de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$9.167.150) MCTE correspondiente al valor de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2022.

10.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la SUPERFINANCIERA desde el 1 de abril de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la Obligación.

11.- Por la suma de novecientos cuarenta y tres mil doscientos sesenta y dos pesos (\$943.262) MCTE correspondiente al valor de la cuota de administración extraordinaria del mes de diciembre de 2021.

12.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la SUPERFINANCIERA desde el 1 de enero de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de novecientos cuarenta y tres mil doscientos sesenta y dos pesos (\$943.262) MCTE correspondiente a administración extraordinaria del mes de enero de 2022.

14.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la SUPERFINANCIERA desde el 1 de febrero de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de novecientos cuarenta y tres mil doscientos sesenta y dos pesos (\$943.282) MCE correspondiente al valor de la cuota de administración extraordinaria del mes de febrero de 2022.

16.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la SUPERFINANCIERA desde el 1 de marzo de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.



17.- Por la suma de novecientos cuarenta y tres mil doscientos sesenta y dos pesos (\$943.262) MCTE correspondiente al valor de la cuota de administración extraordinaria del mes de marzo de 2022.

18.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la SUPERFINANCIERA desde el 1 de abril de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO pesos (\$151.118) MCTE correspondiente al valor de la cuota de fondo de imprevistos del mes de diciembre de 2021.

20.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la SUPERFINANCIERA desde el 1 de enero de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO pesos (\$151.118) MCTE correspondiente al valor de la cuota de fondo de imprevistos del mes de enero de 2022.

22.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la SUPERFINANCIERA desde el 1 febrero de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación. .

23.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO pesos (\$151.118) MCTE correspondiente al valor de la cuota de fondo de imprevistos del mes de febrero de 2022.

24.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la SUPERFINANCIERA desde el 1 de marzo de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

25. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO pesos (\$151.118) MCTE correspondiente al valor de la cuota de fondo de Imprevistos del mes de marzo de 2022.

26.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la SUPERFINANCIERA desde el 1 de abril de 2022 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

27.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la SUPERFINANCIERA desde el momento que se constituyó en mora hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.



28.- Por Las cuotas de administración que se causen en el curso del presente proceso. De conformidad a lo establecido en los artículos 88 y 431 del C. G. P.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese la presente demanda a los demandados por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C. G. P.

Reconocer personería al abogado SAUL LADINO. RAMIREZ, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200360 00 V.R.